Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

154/2025

ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO c/ HIPOLITO, SEBASTIAN ALBERTO s/EJECUCION FISCAL

Buenos Aires.- SM

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I). Que el Estado Nacional -Ministerio de Economía, Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo-, mediante apoderado, inició demanda ejecutiva contra Sebastián Alberto Hipolito, por cobro de la suma de $**5.061.900**, con más sus intereses y costas, sobre la base de la multa impuesta por infracción al Artículo 5° de la Resolución Nº 269 de fecha 11 de junio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en razón de lo dispuesto mediante Disposición N° 80/2024 de fecha 21 de mayo de 2024 (DI-2024-80-APN -SSDCYLC#MEC).

II). Que la demandada fue debidamente intimada de pago el 15/07/25 por medio del mandamiento que obra digitalizado en autos, y contestó la citación de remate mediante escrito de fecha 19/12/25, planteando la nulidad de la notificación administrativa y excepción de inhabilidad de título.

Para fundar su defensa, afirmó que como se parecía del print de pantalla de su dirección fiscal jamás la entidad actora le notificó de la multa excesiva impuesta; que ha sido privado en el ámbito administrativo de la debida defensa puesto que hubiera intepuesto recursos de reconsideración y jerárquico pero que como evidencia la prueba documental aportada por la contraria y la que ofrece, no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa en el ámbito administrativo.

Por lo demás, plantea la inconstitucionalidad de la base liquidada en la multa impuesta, por las razones que allí expone.

III) Que con fecha 08/04/26 la actora contestó el traslado conferido respecto de los planteos formulados por la accionada, peticionando su rechazo y solicitando se mande a llevar adelante la presente ejecución, con expresa imposición de costas a la demandada.

IV) Que con fecha 13/05/26 se expide el Sr. Fiscal Federal, refiriendo que la Suscripta debe desestimar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada por los motivos allí indicados.

V). Sentado lo expuesto y adentrándome en la cuestión a resolver, en lo que respecta a la prueba ofrecida por la accionada, cabe recordar que dada la naturaleza del proceso ejecutivo, la apertura a prueba debe ser excepcional, siendo facultad privativa del Juez ordenar su producción, o bien prescindir válidamente de esa etapa procesal considerando que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolver las excepciones sin necesidad de recurrir a ese arbitrio (Rodríguez L.A., “Tratado de la Ejecución”, t. II B, pág. 756/7 y citas del punto b); CNCiv. Sala E, febrero 12-996 Banco UNB SAC c/Herensa SA, L.L. 1996-D, p.20; ídem. causa Zelisñak Diana c/Mowal SA, sum.93640 del 7.3.95, L.L. 1995-D, p.717). Desde esta perspectiva, considero que la controversia puede ser resuelta sin necesidad de abrir la causa a prueba, teniendo en cuenta el tenor de la excepción opuesta, la documental agregada en autos y los planteos efectuados, sin que ello implique indefensión alguna para la proponente, razón por la que corresponde tratar directamente la defensa articulada.

VI). Que teniendo en cuenta el tenor del planteo formulado por la ejecutada, resulta adecuado recordar que la excepción de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título ejecutivo, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal (Alsina, H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”, T° V, pág. 284; Podetti, J.R. “Tratado de las Ejecuciones”, pág. 207 nº 112; CNFed. Civ. y Com. Sala I causas 4.579 del 09.04.87; 4.631 del 30.06.87; Sala II causa 8.371 del 03.12.93; Sala III causas 6.124 del

11.04.89; 6.712 del 28.12.89 y sus citas) quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, en cuyo ámbito se halla incluido lo relativo a la determinación de la deuda (conf. Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, T. VII p. 767/8; conf. art. 544, inc. 4°, del C.P.C.C., CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 2.181/97 del 07.12.99).

Y si bien es cierto que la rigidez de este principio fue atenuada a los efectos de evitar que prospere una condena fundada en una deuda total o parcialmente inexistente, ello ha sido así siempre y cuando tal extremo resultare demostrado de manera palmaria o surgiere en forma manifiesta de los actuados (C.S.J.N. Fallos 278:346; Fassi S. “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado Anotado y Concordado”, T°II, pág. 291; CNFed. Civ. y Com. Sala III causas 5.408 del 17.05.88; 5.278 del 12.08.92, entre otras).

Ahora bien, si se atiende a los términos en que la excepción ha sido planteada por la demandada, se advertirá rápidamente que esta no reúne los presupuestos que hacen a su viabilidad. En efecto, la ejecutada no ha atacado en modo alguno las formas extrínsecas del título en cuestión, pese a que el inc. 4° del art. 544 indica que eso es lo que debía hacer si pretendía desvirtuar la validez ejecutoria del título invocado.

A lo expuesto, corresponde añadir que el título en que se funda esta pretensión es el mencionado certificado de multa impuesta en el expediente administrativo electrónico EX-2024-21044396--APN -DGDMDP#MEC debe reputarse hábiles a los fines aquí pretendidos.

De esta manera, mal puede cuestionárselo por ser elaborado en base a una "manifestación unilateral del accionante", si ha sido confeccionado siguiendo el procedimiento normativamente establecido (que, vale destacar, no ha sido cuestionado en cuanto a su validez constitucional).

VII) Resta expedirme respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionada con fecha 19/12/25.

En función de ello, habida cuenta la índole del planteo impetrado y los fundamentos que sustentan el dictamen del Sr. Fiscal

Federal, los que la suscripta comparte y a los que cabe remitirse en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde su rechazo.

En las condiciones indicadas, corresponde concluir que los planteos de nulidad, excepción de inhabilidad de título e inconstitucionalidad articulados en la presente ejecución no pueden prosperar y, consecuentemente, que se debe admitir la acción ejecutiva promovida, ya que no se han invocado otras defensas que obsten al progreso de la acción.

VIII) Con relación a la apelación deducida en subsidio en el punto III) de la presentación de fecha 19/12/25, toda vez que el Código Procesal no contempla la posibilidad de plantear la apelación subsidiariamente para el supuesto en que no se haga lugar a una petición (Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Ed., T. IV, pág.222/223; CNFed. Civ. y Com. Sala II, causas 760/93 del 22.11.94; 53898 del 01/04/97 y sus citas de doctrina), pues la previsión del art. 248 del CPCC se vincula con la revocatoria prevista por el CPR 238, de modo que no cabe extenderlo a situaciones distintas de las contempladas en la ley adjetiva, hágase saber a la demandada que, en su caso, deberá articular el recurso pertinente en tiempo y forma una vez notificado de la presente resolución.

Por ello, **RESUELVO**:

1) Rechazar el planteo de nulidad, la excepción de inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad interpuestos por Sebastian Alberto Hipolito.

2)Sentenciar de trance y remate la presente causa. En consecuencia, ordeno llevar adelante la ejecución hasta tanto Sebastián Alberto Hipolito le haga íntegro pago a la actora del crédito aquí reclamado, conforme lo establecido en el el expediente administrativo electrónico EX-2024-21044396--APN -DGDMDP#MEC, con más los intereses a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento de documentosa treinta días (conf.crit. sustentado por la CSJN in re “Banco Sudameris c/Belcam S.A.” del 17.5.94; CNF.Civ.

y Com., Sala I, causa 6736 del 9.11.94; Sala II, causa 6378 del 8.8.95; Sala III, causa 17514 del 24.2.95), desde la fecha en que el ejecutado quedó constituido en mora, hasta el efectivo pago, conforme lo expresamente solicitado en el escrito de inicio y las costas del juicio (art. 558 del Código Procesal).

3) Hacer saber a la demandada que, en su caso, deberá articular el recurso pertinente en tiempo y forma una vez notificado de la presente resolución.

Atendiendo a que los trabajos profesionales fueron realizados bajo la vigencia de la Ley 27.423, a los fines de efectuar la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, corresponderá tomar las pautas establecidas por dicha norma.

En consecuencia, difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que se encuentre practicada la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.